

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 361 -2022-MPH/GM

Huancayo, 27 MAYO 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 437-2020-MPH/GTT, Exp. Nro. 58343 de la Empresa de Transportes "AUQUIMARCA" S.A., Informe N° 31-2021-MPH-GTT, e Informe Legal N° 393-2022-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 437-2020-MPH/GTT de fecha 29-12-2020 se declara improcedente la solicitud de autorización bajo la modalidad de autorización de ámbito urbano de autos solicitada por la Empresa de Transportes "AUQUIMARCA" S.A.;

Que, con Exp. N° 58343 del 15-01-2022, la Empresa de Transportes "AUQUIMARCA" S.A., debidamente representado por su Gerente General, señora Rocío Janeth Soto Ramos, interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 437-2020-MPH/GTT, solicitando su nulidad, y alega: a. Si cumplió en absolver las observaciones realizadas, mediante Oficio N° 501-2020-MPH-GTT, de fecha 17 de agosto de 2020, mediante Expediente N° 10703, de fecha 19 de agosto de 2020 (es decir dentro dos días de plazo). b. Que, respecto a los requisitos que según la resolución no se cumplió señalamos que: i) No cumple con las características de servicio a prestar (origen final), no es cierto pues, presentaron la Ficha Técnica, así como el plano de recorrido en Google Earth indicando el punto de origen y final de su recorrido, conforme adjunta a la apelación; ii) No presentaron RUC activo, a pesar de no ser un requisito exigible según el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la Ley 27444, LPAG, en su artículo 46°, se adjuntó en la solicitud primigenia. iii) No presentaron vigencia de poder actualizado, lo que tampoco sería cierto, puesto que, a pesar de no ser un requisito exigible según el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la Ley 27444, LPAG, en su artículo 46°, se adjuntó en la solicitud primigenia. iv) En el recorrido propuesto se incluye vías saturadas como es la prolongación Tarapaca, declarada según la O.M. N° 579-MPH/CM, lo cual no es cierto, puesto que según el ítem 21 de la mencionada se declara vía saturada el Jr. Tarapaca y Prol. Tarapaca (tramo Av. Huancavelica hasta Jr. Huancas), es decir, de Huancavelica hacia la zona monumental (Huancavelica, Junín, Libertad, Moquegua, Arequipa, Real, ... Jr. Huancas) y la ruta propuesta es: una cuadra debajo de Huancavelica siendo este el Jr. Tacna, donde anexa el croquis;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el D.S. 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Que con **Informe Legal N° 393-2022-MPH/GAJ** de fecha 15-03-2022, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Jesús Medrano Aliaga señala que, la administración pública debe actuar respetando el Principio de Debido Proceso como garantía Constitucional, salvaguardando la protección de derechos y obligaciones del administrado, cualquiera que sea la naturaleza de su pretensión; habiendo revisado el expediente, se verifica que el administrado expresa en su recurso de apelación **a)** Si cumplió en absolver las observaciones realizadas, mediante Oficio N° 501-2020-MPH-GTT, de fecha 17 de agosto de 2020, mediante Expediente N° 10703, de fecha 19 de agosto de 2020 (es decir dentro dos días de plazo), al respecto, se debe tener en consideración que lo argumentado por la apelante es cierto, pues se verifica de los actuados que con fecha 17 de agosto de 2020, se le notifica el Oficio N° 501-2020-MPH-GTT, en el que le otorga el plazo de dos días para que subsane las observaciones advertidas, siendo así con fecha 19 de agosto mediante el escrito de fecha 19 de agosto de 2020, según sello de recepción de mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se generó el DOC. 12645 – EXP. 10703, a través del cual la apelante subsana en el plazo correspondiente las observaciones, por lo que debía tenerse en consideración al momento de resolver y emitir la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 437-2020-MPH/GTT, situación que no sucedió y vulnera el debido procedimiento para la emisión de la autorización solicitada; **b)** Que, respecto a los requisitos que según la resolución no se cumplió señaló que:



i) No cumple con las características de servicio a prestar (origen final), no es cierto pues, presentaron la Ficha Técnica, así como el plano de recorrido en Google Earth indicando el punto de origen y final de su recorrido, conforme adjunta a la apelación; ii) No presentaron RUC activo, a pesar de no ser un requisito exigible según el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la Ley 27444, LPAG, en su artículo 46°, se adjuntó en la solicitud primigenia. iii) No presentaron vigencia de poder actualizado, lo que tampoco sería cierto, puesto que, a pesar de no ser un requisito exigible según el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la Ley 27444, LPAG, en su artículo 46°, se adjuntó en la solicitud primigenia. iv) En el recorrido propuesto se incluye vías saturadas como es la prolongación Tarapaca, declarada según la O.M. N° 579-MPH/CM, lo cual no es cierto, puesto que ruta propuesta es: una cuadra debajo de Huancavelica siendo este el Jr. Tacna; estos argumentos deben ser tomados en consideración, puesto que se advierte de la subsanación, por lo que, estando a la revisión del expediente, en los puntos a y b no se ha respetado el debido procedimiento y no se consideró los argumentos formulados por el administrado, a pesar de adjuntar los medios probatorios de sus argumentos, por lo que no es conforme a Ley, no existe un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y la norma que se aplica; debiendo haberse respetado el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso conforme se establece el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo que garantiza la protección de sus derechos y obligaciones cualquiera que sea su naturaleza, no quedando en estado de indefensión durante el proceso; dando el cumplimiento de los principios del Debido Procedimiento, Legalidad, Razonabilidad, Verdad Material y Predictibilidad o de Confianza Legítima establecidos en el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR FUNDADO** el recurso de Apelación formulado Exp. 58343 por la Empresa de Transportes “AUQUIMARCA” S.A. debidamente representado por su Gerente General, Doña Rocío Janeth Soto Ramos; por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR NULO** la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 437-2020-MPH/GTT.

ARTÍCULO TERCERO. – **RETROTRAER** el procedimiento hasta a la etapa de calificación de la solicitud de autorización bajo la modalidad de autorización de ámbito urbano de autos solicitada por la Empresa de Transportes “AUQUIMARCA” S.A.

ARTÍCULO CUARTO. – **REMITIR** copia de todos los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STOIPAD), para que, ante la demora en el trámite del presente procedimiento, conforme a sus atribuciones determine al(os) responsable(s).

ARTÍCULO QUINTO. – **DECLARAR Agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. *Jesús D. Navarro Balvin*
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JMA
rollg

GM/JNB
jtcl